

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/37/2017

RECURRENTE: ALBERTO
GABINO CRUZ PADILLA,
CIUDADANO ORIGINARIO Y
VECINO DE LA AGENCIA
MUNICIPAL DE LA EXGARITA,
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO MUNICIPAL DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a seis de abril de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/37/2017**, promovido por Alberto Gabino Cruz Padilla, en su carácter de ciudadano originario y vecino de la Agencia Municipal de la Ex-Garita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en contra de la omisión del Secretario Municipal, de dicho Ayuntamiento, de dar respuesta a su petición realizada mediante escrito de fecha quince de febrero del presente año.

RESULTANDO

Primero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción de la demanda. Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el presente Juicio Ciudadano.

b) Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/37/2017**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Radicación del juicio y primer requerimiento por el Magistrado Instructor. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y diera publicidad al presente juicio, tal y como lo establece los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en cita.

d) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas

ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera a propuesto a consignación del pleno, el proyecto de sentencia correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Tribunal, entre la listas de asuntos a tratar en dicha sesión.

e) Fecha y hora para sesión pública. El Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las dieciocho horas del día seis de abril del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 106 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser

votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, porque se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por el Alberto Gabino Cruz Padilla, en su carácter de ciudadano originario y vecino de la Agencia Municipal de la Ex-Garita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; a fin de controvertir la supuesta omisión del Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, de dar respuesta a su petición realizada mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete; lo anterior, con la finalidad de promover un medio de impugnación en contra de la elección del Agente Municipal.

Bajo ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El artículo 9, de la Ley Adjetiva de la materia, establece que las demandas deberán ser presentadas por

escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente recurso fue presentado por escrito, en el que se hizo constar la personalidad con la que promueve el recurrente, firma autógrafa del mismo, señala que el acto materia de la impugnación, identifica los actos que recurre, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan, ofrece y consta que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, como así se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanos, el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, el actor reclama, del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; la omisión de dar respuesta a su escrito de petición de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual, solicita a ese Ayuntamiento, copias certificadas de todo lo actuado desde el inicio de la emisión de la convocatoria, hasta la conclusión de la jornada electiva.

De lo anterior, se advierte que se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir

de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. – *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. - *Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.*”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas del actor. En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por el actor, en su carácter de ciudadano originario y vecino de la Agencia Municipal Ex-Garita, y candidato a agente municipal

de dicha Agencia, por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley Procesal Electoral en consulta.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos, 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se considera que el actor tiene interés jurídico en el presente asunto, porque aducen una violación de sus derechos políticos electorales de ser votados, en razón de que la autoridad responsable, omite dar respuesta a su escrito de petición.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados. Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

Tercero. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor, consiste en que la autoridad responsable dé respuesta a su petición.

b) En ese sentido, **en esencia**, alegan como agravio, la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable, en dar respuesta a su petición formulada mediante escrito fechado y presentado ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; el día quince de febrero de dos mil diecisiete.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refiere el actor.

Quinto. Estudio de fondo. Analizadas las constancias que integran los autos, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por el actor, se declaran parcialmente fundados, en atención a las siguientes consideraciones:

El accionante hace valer como agravio, la violación a sus derechos político electorales de ser votados, bajo el argumento de que la autoridad responsable, no ha dado respuesta a su petición formulada mediante escrito fechado y presentado ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; el quince de febrero de dos mil diecisiete.

Cabe hacer mención, que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dan sustento al derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía y el deber del funcionariado de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para el ejercicio eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Así, para mayor ilustración, el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De tal disposición se desprende la obligación que tienen los órganos públicos, de dar respuesta a los escritos que de manera pacífica y respetuosa formulen los ciudadanos mexicanos, tratándose de materia política, a la que deberá recaer una respuesta por escrito en breve término.

Ahora bien, el recurrente exhibió el acuse de un escrito signado por Alberto Gabino Cruz Padilla, dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; fechado y presentado ante dicha Secretaría, el quince de febrero del año en curso, como consta en el sello de recepción, relativo a un derecho de petición.

Mismo escrito que si bien, se trata de un documento privado, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral, a juicio de este órgano resolutor, se tiene por acreditado plenamente que a través de dicho escrito, el ocurso solicitó cierta información a un órgano de carácter público, pues en autos no existe prueba en contrario.

De manera que, dicho acuse genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en relación a que a través del citado escrito, el recurrente ejerció su derecho de petición, con fecha quince de febrero del año en curso.

Bajo ese contexto, es dable establecer que, de conformidad con el artículo 8º, de la Constitución Federal, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en su carácter de órgano público, está obligada a respetar el derecho de petición formulado por los actores.

Pues la misma se encuentra formulada mediante escrito, de manera pacífica y respetuosa, ya que en autos no existe prueba en contrario.

Escrito cuyo firmante es Alberto Gabino Cruz Padilla (actor en el juicio), ciudadano mexicano.

Sin embargo, de autos se advierte que mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del presente año, este Órgano Jurisdiccional, solicitó a la autoridad señalada como responsable, al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que realizara el trámite de publicidad, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las pruebas necesarias para justificar su decir.

Por lo que, mediante oficio número SM/060/2017, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; remitió las constancias requeridas; asimismo las pruebas que a su parecer, son fundamentales para la resolución del presente juicio, como lo son, el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Everardo Bonifacio Martínez López, Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; mediante el cual requiere mediante oficio, al ciudadano Alberto Gabino Cruz Padilla, para aclarar el contenido de su solicitud; asimismo, el oficio número SM/032/2017, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Municipal arriba mencionado; documentales consideradas como públicas, y por lo tanto tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, apartado 3 y 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca; en relación con el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; toda

vez que se trata de documentos expedidos por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, autoridad competente y facultada por la Ley.

De lo anterior se desprende que el acuerdo y el oficio número SM/032/2017, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, ambos signados por el Licenciado Everardo Bonifacio Martínez López, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; pretendió darle respuesta al solicitante, ya que en ellos expuso los motivos que consideró necesarios para la presencia del ciudadano Alberto Gabino Cruz Padilla, ante la Secretaría Municipal de dicho Ayuntamiento, tanto para la aclaración del contenido de la solicitud, como para la entrega de las copias requeridas mediante petición de fecha quince de febrero del presente año.

Sin embargo, de lo anterior expuesto, no ha tenido conocimiento el actor, ya que de la parte trasera del oficio número SM/032/2017, se puede percatar la razón de notificación asentada por el ciudadano Eduardo García Aquino, mediante la cual, indica que el domicilio señalado en el escrito de petición de fecha quince de febrero del presente año, no existe.

Ante tal circunstancia, el Secretario Municipal, ordenó colocar por medio del estrado oficial del Ayuntamiento, el oficio mencionado, pese a esto, no existe certeza que el ciudadano Alberto Gabino Cruz Padilla, haya quedado notificado y por lo tanto, haya tenido conocimiento del contenido del oficio.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, la autoridad señalada como responsable ha realizado acciones tendientes y encaminadas para darle respuesta al ocurso de su petición.

Por esta razón, se declaran parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente.

En consecuencia, se ordena al recurrente, Alberto Gabino Cruz Padilla, para que una vez legalmente notificado de la presente resolución, en un plazo de 3 días hábiles, acuda a las oficinas de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; con la finalidad de aclarar su petición en los términos señalados por el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, y le sean entregadas las copias solicitadas mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

Sexto. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en términos del **considerando quinto** de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando sexto** de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.